



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-263/2024

PARTE DENUNCIANTE: **DATOPROTEGIDO**¹

PARTE DENUNCIADA: BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIA: DARINKA SUDILEY YAUTENTZI RAYO

COLABORÓ: DEBRA MARTÍN DEL CAMPO BERDEJA

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veinticuatro².

SENTENCIA en la cual se declara: **i)** la **inexistencia** de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces candidata a la presidencia de la República, Aldea Digital S.A.P.I de C.V. y los institutos PAN, PRI y PRD integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”; y **ii)** la **inexistencia** de la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), atribuida a los partidos políticos referidos.

GLOSARIO	
Aldea Digital	Empresa Aldea Digital S.A.P.I. de C.V.
Autoridad instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Coalición “Fuerza y Corazón por México”	Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional (PRI), Partido Acción Nacional (PAN) y Partido de la Revolución Democrática (PRD)
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral

¹ Dato personal protegido, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante constitución federal); 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia; 3, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 3, 22, párrafo 1, fracción V y 24 de la Ley General de Víctimas; 4, párrafo 1, inciso e), del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE; 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para **DATOPROTEGIDO**. Asimismo, la quejosa solicitó la protección de su identidad en escrito de 27 de noviembre, visible en las páginas 248 y 270 del expediente.

² Las fechas señaladas en esta sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa en contrario.

GLOSARIO	
Denunciante	DATO PROTEGIDO
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Xóchitl Gálvez	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz

ANTECEDENTES

- Denuncia³.** El siete de mayo, el denunciante presentó una queja contra Xóchitl Gálvez y los partidos políticos PAN, PRI y PRD, por vulnerar las normas de propaganda política o electoral en detrimento del interés superior de la niñez, derivado de la difusión de una publicación en la cuenta de “X” (antes *Twitter*) de Xóchitl Gálvez realizada el treinta de abril en la que aparece una persona menor de edad identificable.
- Además, solicitó el dictado de medidas cautelares.
- Registro, reserva y diligencias⁴.** El ocho de mayo, la autoridad instructora registró la denuncia⁵, reservó su admisión, el emplazamiento de las partes y la emisión de medidas cautelares. En el mismo proveído ordenó realizar las diligencias respectivas para la debida integración del expediente.
- Admisión, reserva de emplazamiento e improcedencia de la solicitud de medidas cautelares⁶.** El trece de mayo, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia, reservó el emplazamiento y decretó la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares respecto de la publicación realizada en la

³ Hojas 01-02 del accesorio 1.

⁴ Hojas 04- del accesorio 1.

⁵ Bajo el número de expediente UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/771/PEF/1162/2024.

⁶ Hojas 74-83 del accesorio 1.



red social de "X" de Xóchitl Gálvez, porque de una valoración preliminar ya existía un pronunciamiento por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE en el acuerdo de ACQyD-INE-3/2024, en el que se ordenó a la denunciada que en las publicaciones que realizara por cualquier medio en las que aparecieran personas menores de edad, diera cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas a los lineamientos.

5. **Acuerdo de verificación de cumplimiento**⁷. El dieciséis de mayo, la autoridad instructora ordenó verificar la eliminación de la publicación denunciada, derivado de que Xóchitl Gálvez, informó la eliminación de esta, para lo cual se instruyó hacer constar mediante acta circunstanciada⁸
6. **Atracción de constancias y emplazamiento**⁹. El diez de junio, la autoridad instructora ordenó la atracción de constancias¹⁰ y emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el diecinueve del mismo mes.
7. **Recepción del expediente en la Sala Especializada**. En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, motivo por el cual se verificó su debida integración¹¹.
8. **Turno a ponencia y radicación**. En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-263/2024** y lo turnó a su ponencia, donde lo radicó y se procedió a la elaboración de la resolución correspondiente, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

9. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la presunta vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de rostros de niñas, niños y adolescentes, con

⁷ Hojas 106-109 del accesorio 1.

⁸ Acta circunstanciada de dieciséis de mayo, hojas 111-117 del accesorio 1.

⁹ Hojas 223-235 del accesorio 1.

¹⁰ Del expediente UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/536/PEF/927/2024.

¹¹ De conformidad con el *Acuerdo General 4/2014* de la Sala Superior por el que se aprobaron las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores; el cual puede ser consultado en la liga electrónica: <https://bit.ly/2QDruT>.

impacto en el proceso electoral federal 2023-2024, así como la falta al deber de cuidado por parte de los partidos PAN, PRI y PRD.¹²

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

10. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución¹³.
11. En ese sentido, el PAN solicitó que se estimara infundado el presente procedimiento, toda vez que no se trata de hechos propios, no obstante, se estima que las investigaciones realizadas por la autoridad instructora, se señalan los hechos que se estiman contrarios a la normatividad electoral y se precisan las consideraciones y preceptos jurídicos aplicables al procedimiento, por lo que, en todo caso, la actualización o no de la infracción será materia de análisis del estudio de fondo de la presente resolución.
12. En consecuencia, toda vez que de autos del expediente no se advierte que las partes denunciadas hayan hecho valer alguna otra causal de improcedencia y esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa la configuración de alguna de ellas, se procederá a realizar el estudio de fondo del presente caso.

TERCERA. INFRACCIONES IMPUTADAS Y DEFENSAS PLANTEADAS

I. Infracciones que se imputan

13. El **denunciante**, refirió lo siguiente:
 - i) Xóchitl Gálvez y los institutos políticos PAN, PRI y PRD, vulneraron el interés superior de las niñas, niños y adolescentes al difundir propaganda

¹² Con fundamento en los artículos 1 y 4 párrafo noveno, 41, apartado D y 99 párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; así como en los diversos 173, primer párrafo, y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, respectivamente; asimismo, conforme a lo estipulado en el artículo 24, párrafo primero, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3, párrafo primero, 4 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño [y la Niña]; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos; así como las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 25/2015 de rubro: *COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES* y 14/2015 de rubro: *MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA*. Asimismo, véase la jurisprudencia LX/2015, de rubro: *MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRA DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)*.

¹³ Resultan aplicables las tesis P. LXV/99 y III.2o. P.255 P, de rubros: *IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO e IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES*, respectivamente.

Además, en similar línea la Sala Superior ha sustentado este criterio de análisis de las causales de improcedencia (véanse las sentencias dictadas en los recursos de revisión SUP-REP-602/2022; SUP-REP-577/2022; SUP-REP-308/2022 y SUP-REP-250/2022).



político electoral en la que aparecen personas menores de edad identificables, sin cumplir con los requisitos requeridos por los Lineamientos por una publicación realizada en la red social "X".

- ii) En los minutos 0:01, 0:57 y 1:10 del video, aparece una menor de edad, por lo que la entonces candidata utiliza la imagen de personas menores de edad en propaganda político-electoral.

Defensas

14. **Xóchitl Gálvez**, manifestó que:

- i) Señaló que no participó en su calidad de senadora de la República en los hechos denunciados.
- ii) Dada la cantidad de personas que aparecen en el video denunciado, al tratarse de un evento de la campaña electoral de la suscrita es imposible apreciar la presencia de personas menores de edad y si estos hubieren aparecido, no existió intencionalidad alguna y estos no son identificables, por lo que no se genera ningún riesgo ni daño a su imagen ni a su reputación, ya que se trata de situaciones no planeadas ni controladas.

15. **Aldea Digital** a través de su representación, sostuvo que:

- i) Que el departamento de relaciones públicas del cliente, entrega el material que se publica en redes sociales, asimismo precisó que no se encontró la fotografía que se señala en el enlace electrónico denunciado.
- ii) En el supuesto de haberse publicado la fotografía sin haber difuminado el rostro de una persona menor de edad, se trata de un error involuntario y no intencional.

16. El **PRD** mencionó que:

- i) Contrario a lo expresado por el actor la publicación en la red social denunciada, no pertenece ni es administrada por ese instituto, ni por personal a su cargo, por lo tanto, no es responsable de alojar o eliminar el contenido que se difunde en dicha plataforma; además, se desconoce quién administra dicha página de internet.

17. El **PAN** mencionó que:

- i) Del análisis realizado a las publicaciones denunciadas se advierte que no son hechos propios del instituto que representa, así como de las expresiones denunciadas, además de que el material denunciado no debe considerarse como violatorio a la normatividad aplicable por lo que respecta a la probable vulneración al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, ya que la aparición de estos es incidental.

18. El **PRI** mencionó que:

- i) Del contenido de la publicidad denunciada en el que supuestamente se identifican a diversas personas menores de edad, no es posible advertir que se trate de propaganda política o electoral, ya que no contiene un mensaje de tipo electoral, es decir, no se aprecian símbolos o expresiones que inviten a la ciudadanía a votar a favor de determinada fuerza política.
- ii) La aparición de las personas menores de edad es incidental, toda vez que no tuvieron una participación activa, ni corresponden a alguna de las formas prohibidas de aparición.
- iii) Negó que se actualizara la *culpa invigilando* por parte de ese instituto, porque la denunciada no es dirigente o militante de dicho partido.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN Y HECHOS ACREDITADOS

I. Pruebas y valoración

19. **Los medios de prueba** presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, **así como las reglas para su valoración, se desarrollan en el ANEXO ÚNICO¹⁴** de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

II. Hechos acreditados

20. De la valoración conjunta de los medios de prueba y de la totalidad de constancias que integran el expediente, se tienen por probados y ciertos los siguientes hechos:

¹⁴ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.



- i) Es un hecho no sujeto a controversia que los partidos políticos PAN, PRI y PRD, convinieron participar conjuntamente en el proceso electoral de renovación de la presidencia de la República, bajo la coalición “Fuerza y Corazón por México”.

Es bajo este contexto de conformidad con el acuerdo INE/CG230/2024 emitido por el Consejo General del INE, se tiene que el veinte de febrero, Xóchitl Gálvez se registró como candidata presidencial de la coalición mencionada.

- ii) El ocho de mayo, la autoridad instructora certificó el contenido y existencia del enlace electrónico denunciado en la red social de “X”, en donde se visualiza un video con duración de dos minutos en donde se visualiza una persona menor de edad¹⁵.
- iii) De acuerdo con el contrato CAMP-001/COA-PAN-PRMX de uno de marzo, celebrado entre la coalición “Fuerza y Corazón por México” y la empresa de servicios digitales denominada Aldea Digital, se tiene por acreditado que dicha coalición contrató el servicio de diseño, producción, edición y masterización de contenido multimedia, así como la administración de los perfiles sociales y páginas de internet de Xóchitl Gálvez candidata a la presidencia de la República.
- iv) Xóchitl Gálvez y los partidos políticos PAN, PRI y PRD, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México” no cuentan con la documentación que exigen los Lineamientos para difundir propaganda política o electoral con la inclusión de niñas, niños y adolescentes.
- v) A través del acta circunstanciada del dieciséis de mayo, la autoridad instructora verificó que ya no se encuentra disponible el video denunciado¹⁶.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

I. Fijación de la controversia

21. En esta determinación se dilucidará si:

- i) Xóchitl Gálvez, Aldea Digital y los partidos políticos integrantes de la

¹⁵ Hojas 111-118 del accesorio 1.

¹⁶ Véase el acta circunstanciada INE/OE/GTO/JD10/3/2024, en hojas 88-93 del accesorio 1.

coalición “Fuerza y Corazón por México”, vulneraron las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.

- ii)* PAN, PRI y el PRD, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, faltaron a su deber de cuidado, derivado de los hechos denunciados.

II. Vulneración a las normas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y/o adolescentes

II.1 Marco normativo y jurisprudencial aplicable

- 22. **Por lo que respecta al interés superior de la niñez**, se debe tener en cuenta lo siguiente:
- 23. El artículo 3, párrafo primero, de la Convención sobre los Derechos del Niño - y de la Niña-, establece que en todas las medidas que les involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.
- 24. Sobre lo anterior, el Comité de la Convención sobre los Derechos del Niño [y de la Niña] de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de 2013¹⁷, sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes¹⁸:
 - i) Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego.
 - ii) Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.
 - iii) Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo)

¹⁷ De conformidad con la resolución dictada en el SUP-REP-180/2020 y acumulado.

¹⁸ Véase la tesis aislada 1ª. CCCLXXIX/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO”.



de la decisión sobre la niña, niño y/o adolescente involucrada.

25. Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico¹⁹ que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.
26. En ese sentido, aun cuando el niño, niña o adolescente, sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.
27. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescentes tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado²⁰.
28. Así, del marco normativo internacional citado y relacionado con el contenido de los artículos 1 y 4, párrafo noveno, de la Constitución, se observa que el Estado Mexicano reconoce todos los derechos humanos contenidos en ésta y en los tratados internacionales de los que se forme parte, siendo obligación de todas las autoridades el tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.
29. Dicho principio es recogido en los artículos 1, 2, fracción III, 6, fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y señala como obligación primordial el tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.
30. Asimismo, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, protegen los derechos a la intimidad y a la protección de los datos personales de las personas menores de dieciocho años, lo cual implica que no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión

¹⁹ "En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la declaración de los Derechos del Niño [y la Niña de 1959] y en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979".

²⁰ Artículo 19.

pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación, considerándose una violación a la intimidad cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

31. Ahora bien, conforme al *Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes*²¹, el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:

- i) Coloca en plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo;
- ii) Define la obligación del Estado respecto a la niñez, y
- iii) Orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.

32. De esa manera, en la jurisprudencia de la Suprema Corte el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: **i)** un derecho sustantivo; **ii)** un principio jurídico interpretativo fundamental; y, **iii)** una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que les involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios y demás iniciativas²².

33. Por ello, la Suprema Corte ha establecido que:

- i) Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento²³.
- ii) En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a

²¹ Emitido por la Suprema Corte y consultable en la página de internet: <https://bit.ly/3uMZLuM>

²² Véase la tesis aislada 2ª. CXXLI/2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE".

²³ Véase la jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: *INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.*



sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de niñas, niños y adolescentes.²⁴

34. Respecto de la aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral debe atenderse lo siguiente:

i) Si bien el contenido de la propaganda difundida está amparada por la libertad de expresión²⁵, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales, una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez.

ii) Los Lineamientos tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y/o adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.

iii) Las personas obligadas en los Lineamientos²⁶ deben ajustar sus actos de propaganda política-electoral, toda vez que:

- Pueden aparecer de manera directa e incidental²⁷.
- El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado, debe evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como herramienta de persuasión para atraer el interés de quien recibe el mensaje, o cualquier

²⁴ Véase la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª), emitida por la Primera Sala de la SUPREMA CORTE, de rubro: *DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE LE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.*

²⁵ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.*

²⁶ En los artículos 1 y 2 se establece que los sujetos obligados son: **a)** partidos políticos; **b)** coaliciones; **c)** candidaturas de colación; **d)** candidaturas independientes; **e)** autoridades electorales; y **f)** las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

²⁷ Numeral 5 de los Lineamientos.

otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes.

- En relación con los “Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral”, se precisan los siguientes requisitos fundamentales: a) consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba protegerles²⁸; b) opinión informada; c) presentación del conocimiento y opinión ante el INE; y d) aviso de privacidad.
- Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.
- Se señala que, cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

iv) Se destaca que si la niña, niño o adolescente expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada; además, los sujetos obligados deben conservar la documentación recaba durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y se deberá proporcionar a la madre, padre tutor, tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la legislación aplicable.

35. Finalmente, en la lógica de las redes sociales como medios comisivos de infracciones en materia electoral, los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral y por ello se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tomar contraventora de la normativa electoral²⁹.

²⁸ En los Lineamientos también se refiere que la madre y el padre deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique a la niña, niño o adolescentes respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

²⁹ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-23/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2028.

II.2 Caso concreto

- 36. Ahora bien, corresponde determinar si Xóchitl Gálvez, Aldea Digital y los partidos que integran la coalición “Fuerza y Corazón por México”, vulneraron las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de una persona menor de edad en un video en el perfil de la denunciada en la red social “X”.
- 37. A continuación, se insertan las imágenes representativas del video denunciado:

DATOS Y CONTENIDO	
<p>En la red social llamada “X”, antes Twitter, del <u>usuario</u>: @XochitlGalvez, se advierte una publicación, con los siguientes datos y contenido:</p>	
<p>LADO DERECHO:</p> <p><i>“En la Autopista Mazatlán - Culiacán.”</i></p> <p>Un video con duración de dos minutos (2:00)</p> <p>Fecha: 30 de abril de 2024 Hora: 5:29 p.m. Reproducciones: 260,6 mil Respuestas: 5.661 Cita: 182 Me gusta: 13,9 mil Elemento guardado: 168</p>	
IMÁGENES	
<p>En la Autopista Mazatlán - Culiacán.</p> 	<p>En la Autopista Mazatlán - Culiacán.</p> 
	<p>Minuto 0:01</p>



Minuto 0:02

Minuto 0:02



CONTENIDO DEL VIDEO:

Voz de Xóchitl Gálvez

“ ...
 Me encuentro aquí en la caseta Costa Rica en donde hay un bloqueo, hago un llamado: al Gobernador, al Presidente, que atiendan la demanda de los pequeños productores de maíz, están demandando un precio justo, que se les pague, desafortunadamente hay un bloqueo y hay transportistas que están aquí hace veinticuatro horas.

Voz de hombre:

Dañando sin querer

Voz de Xóchitl Gálvez:

Entonces atiéndalos, señor Gobernador, usted quería ser gobernador, venga dele la cara a la gente, señor Presidente mande a su Secretario de Gobernación, aquí hay gente, niños, personas que necesitan pasar, que les cuesta atenderlo, yo desde aquí hago un llamado, están aquí los productores pidiendo que los atiendan.

Voz de hombres:

*Nunca nos ha atendido,
 Que nos atienda el Gobernador,
 Que venga, nos atienda y se quita el bloqueo,
 Pero no da la cara,
 No viene.*

Voz de Mujer, cargando a niña:

Que no esté afectando gente inocente, traen niños, gente que necesita, gente mayor que viene en los tráileres,

Voz de hombres:

*Mañana es día primero, día festivo,
Si no viene hora, mañana menos,
Mañana menos amigo.*

*Ya están dando de comer tamalitos...
Ustedes saben si tenemos dinero pa' comer ...*

*Por eso con esa comunicación que se está habiendo
A lo mejor viene o hace un arreglo*

Voz de Xóchitl Gálvez:

Escúchenlos porque hay personas que traen niños, hay materiales, productos que se pueden echar a perder, háganle un llamado al gobernador

Voz de hombres:

*Xóchitl nos mandó decir que aquí nos vamos a cansar y ellos no van a venir
No les importa, ni nosotros ni a ellos
No van a venir*

Voz de mujer:

Y los afectados quienes son los transportistas, ósea que nunca les ponen atención, ellos son los únicos que siempre andan pagando todo, siempre, la verdad y son los que les mueven todo

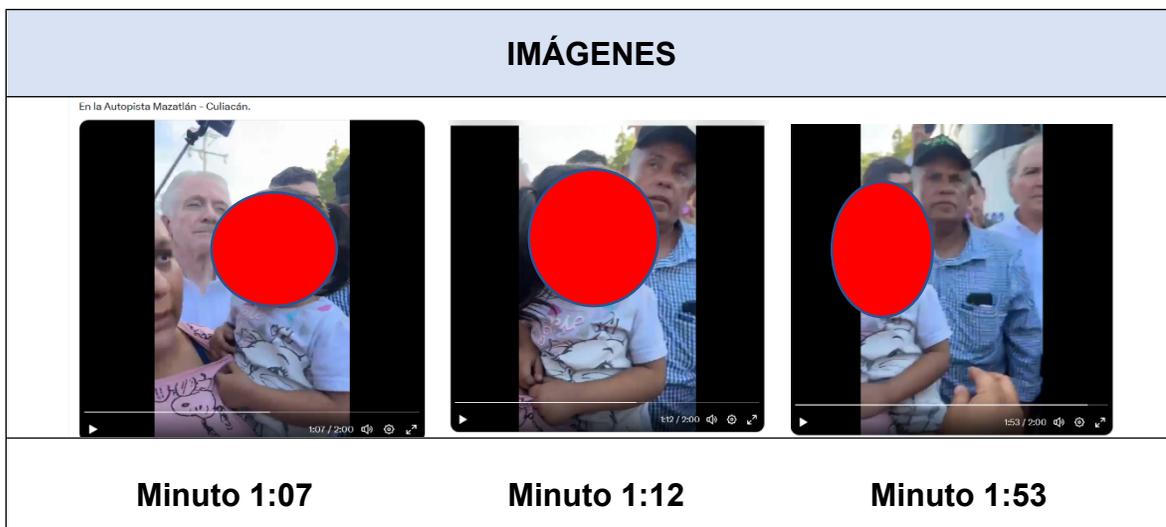
Voz Xóchitl:

*Señor gobernador, atiéndalos,
No pierde nada*

Voz de hombres:

Anda en el beisbol ahorita.

- 38. De lo que se advierte la aparición de la persona menor de edad señalada por el quejoso.
- 39. Asimismo, se visualiza y se localiza a la misma persona menor, en los siguientes momentos:



- 40. Ahora bien, debe dilucidarse si las publicaciones denunciadas constituyen propaganda política o electoral, para lo cual se retoman las delimitaciones que

la Sala Superior³⁰ ha fijado al respecto:

- a) **La propaganda política consiste**, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de éste, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.
 - b) **La propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.
41. En términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la **propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso** para aspirar al poder.
 42. Con base en lo anterior, es importante señalar que **estamos ante propaganda electoral**, ya que de las constancias que obran en el expediente, podemos advertir que el video denunciado se publicó en la cuenta de Xóchitl Gálvez entonces candidata a la presidencia de la República en la red social X, en periodo de campaña.
 43. Asimismo, el video denunciado, es decir, donde es visible la persona menor de edad, se dio en el marco de una entrevista que le fue realizada en la autopista de Mazatlán, Culiacán. Entrevista que concedió a diverso medio de comunicación, derivado de un bloqueo en el que pequeños productores de maíz, demandaban al gobernador y al presidente de la República que se les

³⁰ Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.



pagara un precio justo.

44. De las manifestaciones realizadas por Xóchitl Gálvez, se advierte que exhorta a las autoridades correspondientes a que atienda las peticiones de las personas que se encontraban en el bloqueo. De esta manera, considerando el contexto de los hechos, se advierte que la difusión de dicho video tuvo el propósito de posicionarse ante la ciudadanía y generar simpatías debido a su actuar a favor de ésta. Por ello, se concluye que la propaganda tuvo un carácter electoral.
45. Por otra parte, es un hecho notorio que en el perfil de *Facebook*³¹ de la entonces candidata, se publicó el mismo video denunciado en X, con la leyenda “*transmisión en vivo*”, y que en ambos se acompaña el texto “En la Autopista Mazatlán-Culiacán”; ambos tienen una duración de dos minutos, el contenido es idéntico y fueron publicados el treinta de abril.
46. En ese sentido, y a partir de lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-668/2024, la aparición de la niña fue espontánea, accidental y secundaria, al igual que las demás personas que se aprecian en el video. Por lo tanto, las partes denunciadas no estaban obligadas a presentar la documentación establecida en los Lineamientos, ni difuminar el rostro de la persona menor de edad.
47. En consecuencia, esta Sala Especializada determina que es **inexistente** la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política o electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, atribuida a Xóchitl Gálvez y a los partidos PAN, PRI y PRD, integrantes de la coalición, “Fuerza y Corazón por México”.
48. Por otra parte, de acuerdo con el contrato CAMP-001/COA-PAN-PRMX de uno de marzo, se tuvo por probado que los partidos integrantes de la “Fuerza y Corazón por México” y la empresa de servicios digitales denominada Aldea Digital, convinieron el servicio de diseño, producción, edición y masterización de contenido multimedia, así como la administración y gestión de la red social “X” de la entonces candidata a la presidencia de la República

³¹Puede consultarse en el enlace electrónico: https://www.facebook.com/story.php/?story_fbid=789091129557522&id=100044276717021&rdrv. Lo anterior, con fundamento en el artículo 14, numeral 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la tesis I.3º.C.35 K de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

(@XochitlGalvez).

49. En esa lógica, la empresa Aldea Digital, manifestó que el departamento de relaciones públicas del cliente es quien entrega el material que se publica en redes sociales.
50. Al respecto, se debe tener en cuenta que Xóchitl Gálvez es la persona titular de la página de internet³² en donde se publicó el video denunciado y en conjunto con los partidos políticos PAN, PRI y PRD son quienes comparten y deciden el contenido que será publicado en el referido sitio, teniendo conocimiento en todo momento de lo que ahí se publica.
51. Aldea Digital, por su parte, es únicamente un administrador de dicho sitio, siendo sólo la encargada de alojar el material que le proporcionan, es decir, la publicación se realizó en la página web de la entonces candidata a petición de los institutos políticos que la postularon al cargo de elección popular, quienes como se sostiene el proyecto son los responsables, y no así la persona moral.
52. En ese sentido, dicha persona moral no es responsable por la conducta denunciada en el presente caso.
53. En consecuencia, se determina la **inexistencia** a la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política o electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, atribuida a Aldea Digital.

III. Falta al deber de cuidado

III.1 Marco normativo y jurisprudencial aplicable

54. La Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía³³.
55. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.

³² Liga de la página: @XochitlGalvez

³³ Artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.



56. Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretadas en cada caso.

III.2 Caso concreto

57. La autoridad instructora emplazó al PAN, PRI y el PRD por una falta a su deber de cuidado respecto al video publicado en la cuenta de "X" de Xóchitl Gálvez.
58. Al respecto, toda vez que Xóchitl Gálvez no es responsable por vulnerar las reglas de propaganda electoral, con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, lo conducente es determinar que el PAN, PRI y el PRD, **no incumplieron con su deber de cuidado**.
59. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE.

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Xóchitl Gálvez, la coalición Fuerza y Corazón por México y Aldea Digital.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió por **mayoría de votos** las magistraturas de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.

ANEXO ÚNICO
Medios de prueba

1. **Documental**³⁴. Credencial de elector
2. **Técnica**. Imágenes y URL señalados en el escrito de queja.
3. **Documental pública**³⁵. Acta circunstanciada del ocho de mayo, instrumentada por la autoridad instructora, con la finalidad de verificar la existencia del enlace electrónico denunciado en el que supuestamente aparece una persona menor de edad.
4. **Documental pública**³⁶. Acuerdo del Comité de transparencia del INE, por el que se desahoga la vista de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en diversos procedimientos especiales sancionadores.
5. **Documental pública**³⁷. Consistente en el desahogo de requerimiento de ocho de diciembre, de la Dirección de Prerrogativas por el cual informó que no cuenta con la documentación que se requiere de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la protección de las niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, con motivo de la presunta aparición de menores de edad en diversas redes social de Xóchitl Gálvez.
6. **Documental privada**³⁸. Escrito del representante del PAN, por el cual informó que Xóchitl Gálvez es simpatizante del Partido que representa, no administra la cuenta verificada de la denunciada y no proporcionó a la Dirección de Prerrogativas la documentación establecida en los puntos 8 y 9 de los lineamientos, además de que no fue un evento organizado por dicho instituto.
7. **Documental privada**³⁹. Escrito de veinte de febrero del representante propietario del PRD, por el cual informó que no es militante, presuntamente es simpatizante, no administra la cuenta verificada de la denunciada y no cuenta con ninguna información referente a la persona menor de edad, además precisó que se puede identificar que se trata de un evento partidista como se aprecia de las banderas del PRI.

³⁴ Hoja 02 del accesorio 1.

³⁵ Hojas 21-26 del accesorio 1.

³⁶ Hojas 29-35 del accesorio 1.

³⁷ Hojas 36 del accesorio 1.

³⁸ Hojas 37-38 del accesorio 1.

³⁹ Hojas 39-41 del accesorio 1.



8. **Documental privada.**⁴⁰ Escrito de veinte de febrero del representante propietario del PRI, por el cual informó que es representante de ese instituto, no tiene conocimiento sobre la persona que ostenta la titularidad del perfil de Facebook, así como no administra el perfil de Xóchitl Gálvez. Por otra parte, señaló que no tiene relación con la imagen que aparece en la imagen denunciada y que la imagen de la persona menor de edad es de manera incidental.
9. **Documental privada.**⁴¹ Escrito sin fecha de la representación de Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V., por el cual informó que fue contratado y que el departamento de relaciones públicas del cliente, entrega el material que se publica en redes sociales, asimismo precisó que no se encontró la fotografía que se señala en el enlace electrónico denunciado. Anexo contrato y comprobante de pago.
10. **Documental privada.**⁴² Escrito de Xóchitl Gálvez de quince de mayo, por el cual informó que la publicación denunciada ha sido eliminada en cumplimiento al acuerdo de trece de mayo.
11. **Documental pública.**⁴³ Acta circunstanciada del dieciséis de mayo, instrumentada por la autoridad instructora, con el objeto de hacer constar la diligencia dictada en el acuerdo de la misma fecha, a efecto de verificar la existencia del enlace electrónico denunciado en el que supuestamente aparece una persona menor de edad, sin que se observe el material denunciado.
12. **Documental privada.**⁴⁴ Escrito de veintiuno de mayo del representante propietario del PRD, por el cual informó que desconoce los nombres e integración del departamento de relaciones públicas de la coalición Fuerza y Corazón por México, además de que en ningún momento ha solicitado por ningún medio la difusión de la publicación denunciada, así como tampoco cuenta con autorizaciones hechas por la coalición.
13. **Documental privada.**⁴⁵ Escrito del representante del PAN, por el cual solicitó prorroga.

⁴⁰ Hojas 42-45 del accesorio 1.

⁴¹ Hoja 48 del accesorio 1.

⁴² Hoja 104 del accesorio 1.

⁴³ Hojas 111-118 del accesorio 1.

⁴⁴ Hojas 150-152 del accesorio 1.

⁴⁵ Hojas 153-154 del accesorio 1.

- 14. Documental privada.**⁴⁶ Escrito de veinte dos de mayo del representante propietario del PRI, por el cual informó que desconoce las personas que integran el departamento de relaciones públicas de la coalición Fuerza y Corazón por México, además de que el partido no ordenó la difusión de la publicación denunciada.
- 15. Documental privada.**⁴⁷ Escrito sin fecha de la representación de Aldea Digital, S.A.P.I de C.V., por el cual informó que desconoce nombres y cargos del personal que integran el departamento de relaciones públicas de la coalición Fuerza y Corazón por México, además de que no se entregó ningún informe relativo a la publicación en particular.
- 16. Documental privada.**⁴⁸ Escrito del representante del PAN, por el cual informó que al no tratarse de hechos propios del instituto político que representa no cuenta con la información requerida.
- 17. Documental privada.**⁴⁹ Escrito de Xóchitl Gálvez de seis de junio, por el cual informó que no es posible acceder a la liga denunciada, por lo que resulta imposible manifestarse sobre el contenido de esta, además de que las supuestas personas menores de edad no son identificables, toda vez que al tratarse de un grupo se dificulta su identificación, de ahí que no se advierta alguna vulneración a la normatividad electoral.
- 18. Documental pública.**⁵⁰ Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2726/2024 de veintiocho de mayo, de la Dirección de Prerrogativas, por el cual remitió el financiamiento público federal correspondiente al PAN, PRI y PRD del mes de junio.
- 19. Documental pública.**⁵¹ Consistente en el convenio de coalición electoral que celebran PAN, PRI y PRD, para la postulación de las candidaturas a la presidencia de la República en el marco del proceso electoral federal ordinario 2023- 2024.
- 20. Documental privada.**⁵² Escrito de alegatos de trece de junio Xóchitl Gálvez.

⁴⁶ Hojas 155-157 del accesorio 1.

⁴⁷ Hoja 182 del accesorio 1.

⁴⁸ Hojas 199-200 del accesorio 1.

⁴⁹ Hojas 209-211 del accesorio 1.

⁵⁰ Hojas 265-292 del accesorio 1.

⁵¹ Hojas 246-264 del accesorio 1.

⁵² Hojas 319-330 del accesorio 1.



21. **Documental privada.**⁵³ Escrito de alegatos sin fecha de la representación de Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V.
22. **Documental privada.**⁵⁴ Escrito de alegatos de diecisiete de junio del representante del PRD.
23. **Documental privada.**⁵⁵ Escrito de alegatos de dieciocho de junio del representante del PAN.
24. **Documental privada.**⁵⁶ Escrito de alegatos de diecisiete de junio del representante del PRI.

Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del

⁵³ Hojas 334-335 del accesorio 1.

⁵⁴ Hojas 341-343 del accesorio 1.

⁵⁵ Hojas 344-348 del accesorio 1.

⁵⁶ Hojas 349-357 del accesorio 1.

Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-263/2024.

Formulo el presente voto particular de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174⁵⁷, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48⁵⁸ del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de dar a conocer las razones por las cuales disiento de la determinación de la mayoría del Pleno de este órgano jurisdiccional.

I. CONTEXTO DEL ASUNTO

En el presente asunto, se presentó una queja contra Xóchitl Gálvez, Aldea Digital y los partidos políticos PAN, PRI y PRD, por vulnerar las normas de propaganda política o electoral en detrimento del interés superior de la niñez, derivado de la difusión de una publicación el treinta de abril, en la red social X en el perfil de Xóchitl Gálvez, en la cual se aprecia la aparición de una persona menor de edad, misma que es identificable, así como la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos referidos.

II. ¿QUÉ SE DECIDIÓ EN LA SENTENCIA?

En la sentencia se determinó que la publicación denunciada encuadra en el supuesto de **propaganda electoral**, toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advirtió que el video denunciado se publicó en la cuenta de Xóchitl Gálvez entonces candidata a la presidencia de la República en la red social X, en periodo de campaña. Asimismo, se señaló que el referido video se dio en el marco de una entrevista la cual fue realizada en la autopista de Mazatlán, Culiacán. Entrevista que concedió Xóchitl Gálvez a diverso medio de comunicación, derivado de un bloqueo en el que pequeños productores de maíz,

⁵⁷ **Artículo 174.** Las Salas Regionales sesionarán con la presencia de los o las tres magistradas electorales y sus resoluciones se adoptarán por unanimidad o mayoría de votos. Los magistrados y magistradas no podrán abstenerse de votar, salvo que tengan excusa o impedimento legal.

Cuando un magistrado o magistrada electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

⁵⁸ **Artículo 48.** Los asuntos competencia de las Salas Regionales serán resueltos por unanimidad o mayoría, en los términos que señala la Ley Orgánica. La o el Magistrado que disienta de sentido del fallo aprobado por la mayoría o aquel cuyo proyecto fuera rechazado, podrá solicitar que sus motivos se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular por escrito. Si comparte el sentido del mismo, pero discrepa de las consideraciones que lo sustentan, podrá formular voto concurrente, voto aclaratorio o voto razonado. Los votos que emitan las y los Magistrados se insertarán al final de la sentencia, siempre y cuando se presenten antes de que ésta sea firmada. Los votos deberán anunciarse, preferentemente, durante el transcurso de la misma sesión pública.

demandaban al gobernador y al presidente de la República que se les pagara un precio justo.

En ese tenor, en la sentencia se consideró que, de las manifestaciones realizadas por Xóchitl Gálvez se exhortó a las autoridades correspondientes a que atiendan las peticiones de las personas que se encontraban en el bloqueo. De esta manera, considerando el contexto de los hechos, se advirtió que la difusión de dicho video tuvo el propósito de posicionarse ante la ciudadanía y generar simpatías debido a su actuar a favor de ésta. Por ello, se concluye que la propaganda tuvo un carácter electoral.

Por otra parte, se concluyó el hecho notorio que, se publicó el mismo video denunciado en el perfil de Facebook y X de la entonces candidata, ya que el video publicado en Facebook tenía la leyenda “transmisión en vivo”, y en ambos se acompañó el texto “En la Autopista Mazatlán-Culiacán”; siendo así que, ambos tienen una duración de dos minutos, el contenido fue idéntico y fueron publicados el treinta de abril. En ese sentido, se estimó que y a partir de lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-668/2024, se determinó que la aparición de la niña fue espontánea, accidental y secundaria, al igual que las demás personas que se aprecian en el video. Por lo tanto, las partes denunciadas no estaban obligadas a presentar la documentación establecida en los Lineamientos, ni difuminar el rostro de la persona menor de edad.

En consecuencia, se declaró inexistente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política o electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, atribuida a Xóchitl Gálvez, Aldea Digital y a los partidos PAN, PRI y PRD, integrantes de la coalición, “Fuerza y Corazón por México”.

Finalmente, se determinó la inexistencia de la falta al deber de cuidado atribuida al PAN, PRI y PRD, toda vez que no se constató infracción alguna.

III. RAZONES DEL DISENSO

Como adelanté, no acompañé el sentido del fallo y, en consecuencia, me aparto de la posición mayoritaria de esta Sala Especializada, puesto que, desde mi perspectiva, la publicación denunciada no puede ser catalogada como propaganda político-electoral, en consecuencia, esta Sala Especializada no

tendría atribuciones para pronunciarse sobre el contenido de la publicación, puesto que escapa de la materia electoral.

En primer lugar, es importante señalar que, de acuerdo con los Lineamientos del INE, todas las personas involucradas con la materia electoral y que difundan propaganda política o electoral deben poner especial atención cuando se difundan imágenes de personas menores de edad, por lo que deben de cumplir con una serie de documentos para su válida difusión.

En este sentido, por ello es necesario analizar si las publicaciones en análisis corresponden o no a la materia electoral o política para actualizar el supuesto o no de los Lineamientos, puesto que, las personas que están involucradas en la materia electoral al hacer uso de sus redes sociales pueden difundir contenido que no necesariamente esté vinculado con la materia y, en consecuencia, que no le es aplicable la normativa relativa a la regulación de la aparición de menores de edad en los Lineamiento del INE.

Ahora, en la sentencia de mérito se argumenta que la publicación denunciada consiste en un video respecto a una entrevista que se le realiza a Xóchitl Gálvez en la autopista de Mazatlán, Culiacán, derivada de un bloqueo en el cual pequeños productores de maíz se encontraban demandando al gobernador y al presidente de la República el pago de un precio justo, tal y como se muestra a continuación a manera de ejemplo:

En la Autopista Mazatlán - Culiacán.



En la Autopista Mazatlán - Culiacán.



CONTENIDO DEL VIDEO:

Voz de Xóchitl Gálvez

“ ...

Me encuentro aquí en la caseta Costa Rica en donde hay un bloqueo, hago un llamado: al Gobernador, al Presidente, que atiendan la demanda de los pequeños productores de maíz, están demandando un precio justo, que se les pague, desafortunadamente hay un bloqueo y hay transportistas que están aquí hace veinticuatro horas.

Voz de hombre:
Dañando sin querer

Voz de Xóchitl Gálvez:
Entonces atiéndalos, señor Gobernador, usted quería ser gobernador, venga dele la cara a la gente, señor Presidente mande a su Secretario de Gobernación, aquí hay gente, niños, personas que necesitan pasar, que les cuesta atenderlo, yo desde aquí hago un llamado, están aquí los productores pidiendo que los atiendan.

Voz de hombres:
*Nunca nos ha atendido,
 Que nos atienda el Gobernador,
 Que venga, nos atienda y se quita el bloqueo,
 Pero no da la cara,
 No viene.*

Voz de Mujer, cargando a niña:
Que no esté afectando gente inocente, traen niños, gente que necesita, gente mayor que viene en los tráileres,

Voz de hombres:
*Mañana es día primero, día festivo,
 Si no viene hora, mañana menos,
 Mañana menos amigo
 Ya están dando de comer tamalitos...
 Ustedes saben si tenemos dinero pa' comer ...
 Por eso con esa comunicación que se está habiendo
 A lo mejor viene o hace un arreglo*

Voz de Xóchitl Gálvez:
Escúchenlos porque hay personas que traen niños, hay materiales, productos que se pueden echar a perder, háganle un llamado al gobernador

Voz de hombres:
*Xóchilt nos mandó decir que aquí nos vamos a cansar y ellos no van a venir
 No les importa, ni nosotros ni a ellos
 No van a venir*

Voz de mujer:
Y los afectados quienes son los transportistas, ósea que nunca les ponen atención, ellos son los únicos que siempre andan pagando todo, siempre, la verdad y son los que les mueven todo

Voz Xóchitl:
*Señor gobernador, atiéndalos,
 No pierde nada*

Voz de hombres:
Anda en el beisbol ahorita.

Ahora bien, como ya se mencionó, en la sentencia aprobada por la mayoría del pleno de esta Sala, se determinó que la publicación en comento consiste en propaganda electoral, para lo cual, es importante recordar la definición que ha fijado Sala Superior respecto a la propaganda político-electoral:

- a) **La propaganda política** consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de éste, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.
- b) **La propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo,



tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

En términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

En ese sentido, es menester señalar que, de las manifestaciones realizadas por Xóchitl Gálvez, únicamente se advierte que exhorta a las autoridades correspondientes a que atienda las peticiones de las personas que se encontraban en el bloqueo, sin que de su discurso se desprenda una propuesta específica de campaña o plataforma electoral.

Asimismo, contrario a lo establecido en la sentencia, tampoco advierto que la denunciada esté presentando o promoviendo ante la ciudadanía su candidatura, o un partido político para colocarlo en las preferencias electorales, puesto que, de las expresiones realizadas, únicamente advierto frases como *“entonces atiéndalos, señor Gobernador, usted quería ser gobernador, venga de la cara a la gente”*, *“señor Presidente mande a su Secretario de Gobernación, aquí hay gente, niños, personas que necesitan pasar, que les cuesta atenderlo”*, *“yo desde aquí hago un llamado”*, *“háganle un llamado al gobernador”*, *“Señor gobernador, atiéndalos, no pierde nada”*.

En ese tenor, de las manifestaciones señaladas, en ningún momento advierto que se haya realizado la presentación de una propuesta de campaña o una plataforma electoral, ni la promoción de una candidatura o partido, ya que, como se evidenció previamente, las manifestaciones únicamente fueron un llamado para atender a las personas que se encontraban manifestándose, incluso dentro del video denunciado no se observa algún logotipo de algún partido político o elementos al menos indiciarios para que la publicación pueda ser considerada como propaganda político-electoral.

En ese sentido, se tiene que la publicación en comentario únicamente puede ser considerada como una entrevista que se realizó en un pleno ejercicio periodístico. Por lo que, no comparto la posición de la mayoría de este pleno, en el sentido de asumir que por el solo hecho de que en la red social Facebook se difundió en vivo

un video similar (el cual no fue denunciado), se determine que la misma situación paso con el video publicado por Xóchitl Gálvez en la red social X, cuando no se cuenta con material probatorio en el expediente para asumir tal postura.

Por tanto, al estimar que la publicación denunciada no puede ser considera como propaganda política-electoral, es que consideró que los lineamientos respecto al interés superior de la niñez no resultan aplicables en el presente caso y no contamos con competencia para que esta Sala Especializada se pronuncie al respecto.

En esta lógica, y por las consideraciones expuestas, emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023 que regula, entre otras cuestiones, las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.